

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Apelación de sentencia.

**Proceso:** Responsabilidad civil extracontractual.

**Radicación:** 20-001-31-03-001-2014-00175-01.

**Demandante:** Inversiones Morón Peña S.A.S.

**Demandado:** Banco Agrario de Colombia S.A.

En Valledupar, la magistrada ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Tercera de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la decisión proferida el 7 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad Inversiones Morón Peña SAS demandó al Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de que se declarara que ésta es civilmente responsable bajo la modalidad de «*responsabilidad civil contractual*», por el hurto del que fue víctima dentro de las instalaciones de la entidad financiera en el Municipio de El Copey-Cesar.

En consecuencia, pidió que se declarara que la entidad financiera accionada debía pagar la suma de \$134.088.000 con la respectiva

corrección monetaria desde el 7 de octubre de 2013 hasta cuando se efectúe el pago, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, si la restitución no se realiza, reconocer y pagar intereses moratorios a la tasa comercial correspondiente.

Como pretensiones subsidiarias, pidió las mismas petitorias, pero ocasionadas bajo la modalidad de una responsabilidad civil extracontractual.

Como sustento de sus pretensiones adujo, en estricta síntesis, que el día 7 de octubre de 2013 el señor Pedro Francisco Rodríguez Penagos, en calidad de trabajador de la demandante, entró a las instalaciones del Banco Agrario de El Copey para consignar el valor de \$134.088.000 a la cuenta corriente de Inversiones Morón Peña SAS identificada con No. 32403000038-8.

Sostuvo que, mientras el señor Rodríguez Penagos esperaba su turno, se acercó un hombre armado, lo amenazó con un revólver, le arrebató el maletín donde llevaba el dinero y hurtó un maletín de otro cliente que también se encontraba en el banco.

Afirmó que no se hurtó dinero de la entidad financiera, y solamente accionaron en contra de dos usuarios que se encontraban en espera para realizar sus respectivas consignaciones, entre esos, el señor Rodríguez Penagos.

Precisó que, es inaudito que dentro de las instalaciones de la entidad bancaria sean asaltados dos ciudadanos, teniendo en cuenta que, por su propio oficio y especialidad, deben ofrecerles a sus clientes seguridad y asumir los riesgos inherentes a la organización y manejo del capital.

Aseveró que, el día de los hechos, el banco no tenía vigilancia ni privada ni pública. Además, no se le permitió la entrada al trabajador de la empresa demandante, Yan Carlos Martínez, quien se encontraba armado afuera de las instalaciones del banco, pero que, posteriormente, fue abordado por dos sujetos cómplices del mentado robo.

Señaló que la suma hurtada de \$134.088.000 corresponde al resultado de las ventas de tres estaciones de servicio que son: *El socorro, el bosque No. 1 y el bosque No. 2* del municipio de El Copey, recolectadas durante los días viernes 4, sábado 5 y domingo 6 de octubre de 2013.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 26 de agosto de 2014, se admitió la demanda, se notificó en legal forma al Banco Agrario de Colombia S.A., quien contestó dentro del término de ley, se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra.

En su defensa expuso que, no le es imputable la responsabilidad civil contractual porque no se configuró el contrato de depósito, ya que, los recursos no fueron recibidos por el funcionario en caja, sino que fue un tercero quien lo despojo del dinero que se encontraba en el maletín.

Con relación a la responsabilidad civil extracontractual, indicó que no concurren los elementos esgrimidos en el artículo 2341 del Código Civil, habida cuenta que, no se ve comprometida su responsabilidad en virtud de que el hecho generador del daño se deriva de la acción delincuenciales de personas ajenas a la entidad financiera.

Propuso como excepciones de fondo: *«Inexistencia de responsabilidad civil contractual para declarar al Banco Agrario de Colombia, ausencia de culpa por parte del Banco Agrario de Colombia, culpa exclusiva de Inversiones Morón Peña SAS y la genérica»*

## **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 7 de diciembre de 2016, declaró no probadas las excepciones propuestas por el Banco Agrario de Colombia S.A., y la objeción al juramento estimatorio de la demanda.

Asimismo, declaró civil y extracontractualmente responsable a la entidad financiera por el hurto cometido por terceros en la suma de \$134.088.000 a Inversiones Morón Peña SAS, en hechos acaecidos el 7 de octubre de 2013, dentro de las instalaciones de esa agencia.

Como consecuencia, condenó al ente bancario a pagar la suma de \$134.088.000 dentro de los 30 días siguientes a la decisión, más las respectivas costas y agencias en derecho a cargo del demandado.

A esa conclusión arribó la juez de primer grado, precisando que, si bien no existe norma que expresamente disponga que las entidades del sector financiero deben responder por las pérdidas patrimoniales que experimenten sus clientes en razón a las conductas delictivas ocurridas dentro de sus oficinas, evidenció que la jurisprudencia ha estudiado el deber que le asiste a las entidades bancarias de adoptar medidas de seguridad propias de la actividad que ellos desarrollan.

Trajo a colación a la Superintendencia Financiera, en el concepto No. 20030264461-1 del 9 de junio de 2003, y explicó que a cada entidad financiera le asiste el deber de adoptar bajo las condiciones de autonomía y libertad los mecanismos de seguridad que, a su juicio y por virtud del profesionalismo y riesgos que comparta la actividad que le es característica, estime suficientes para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de sus operaciones o representen peligro para sus usuarios.

De otra parte, hizo referencia a sendos manuales de seguridad y al concepto de fecha febrero 22 de 2010, emanado de la Superintendencia Financiera, respecto al deber de seguridad y vigilancia de los bancos.

Asimismo, citó estudios realizados por el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo en su tratado de responsabilidad civil, en lo relativo a las obligaciones de seguridad a cargo de los bancos y en favor de los clientes. A su vez, comparó el deber que tienen los bancos con el de los supermercados en materia de vigilancia, en virtud de la Ley 1328 de 2009 (régimen de protección al consumidor).

Lo anterior le permitió a la *a quo* concluir que, las medidas de seguridad adoptadas por el extremo accionado no fueron las adecuadas. La única medida demostrada fue la instalación de las cámaras de seguridad sin monitoreo, y la prohibición de personas armadas dentro del recinto.

No obstante, las cámaras no eran suficientes, no contrarrestan asaltos por sí solos, es decir, la parte demandada no fue diligente en su deber -como profesional del sector financiero- de seguridad y vigilancia, máxime, cuando el riesgo era previsible, se debía actuar de manera cautelosa porque diariamente sus clientes depositan sumas de dinero, circunstancia que los hace vulnerables.

Con relación a la omisión en solicitar el apoyo de la policía, señaló que el asalto tuvo lugar dentro del establecimiento bancario, no por fuera, situación que evidencia la negligencia de la demandada. Finalmente, desestimó las excepciones conforme a los argumentos planteados y, reunidos los presupuestos del artículo 2341 del Código Civil, declaró extracontractualmente responsable al Banco Agrario de Colombia S.A.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación y, dentro de los tres días siguientes, manifestó por escrito sus reparos, indicando, en estrictez, que se demostró que la empresa accionante contaba con los mecanismos de seguridad de un vehículo blindado y dos escoltas particulares que no pertenecían a una seguridad privada, lo que significa que se omitió el acompañamiento de la Policía Nacional.

Agregó que, no existe culpa por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. Éste posee un esquema de seguridad integral que se basa en elementos de prevención y de alerta y, en algunas poblaciones se cuenta con personal de vigilancia, lo cual depende del movimiento de la oficina, orden público e indicadores de siniestralidad. Igualmente, manifestó que el daño no lo realizó el banco, no recibió provecho del dolo ajeno ni tuvo injerencia alguna para que terceras personas hubiesen cometido el delito.

De otra parte, señaló que la sociedad demandante, al no tomar las precauciones necesarias respecto de la custodia y manejo de los recursos que iban hacer consignados, se expuso imprudentemente al hecho generador del daño. Aunado a ello, se demostró que con anterioridad utilizaban el acompañamiento policial para efectuar las transacciones bancarias, pero, para la calenda del siniestro, dejaron su sistema de seguridad con un vehículo blindado y dos escoltas particulares.

Finalmente, argumentó que los manuales de seguridad no requieren de revisión ni de autorización por parte de la Superintendencia Financiera S.A., como quiera que corresponden al funcionamiento y organización interna de cada una de las entidades financieras.

## **V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La vocera judicial del ente financiero sustentó su recurso de alzada argumentando que el Banco Agrario de Colombia S.A. si contaba con medidas de seguridad, como pulsadores de pánico, sensores infrarrojos y magnéticos livianos, circuito integrado de televisión y contacto directo con autoridades a través de la central de monitoreo que recepciona los eventos por medio de protocolos TCPIP (monitoreo de manera remota a través de redes de telecomunicación – Internet).

Arguye que, la simple circunstancia de no contar con un vigilante privado, no significa que no se contara con los sistemas y medidas de seguridad. De otra parte, afirma estar demostrado en el transcurso del proceso que, el demandante siempre utilizaba el acompañamiento policial por el alto numerario - cantidad dineraria - cuando iban a efectuar transacciones bancarias, lo cual exterioriza que para la fecha del hurto no realizaron la solicitud de acompañamiento policial.

Así las cosas, asevera el recurrente, el demandante fue negligente, descuidado al no continuar con el acompañamiento policial, solamente se quedó con la seguridad o el esquema que ellos poseían para la fecha del hurto -vehículo blindado y dos escoltas particulares-, generando con su

actuar el daño, y siendo éste, a su vez, cometido por un tercero, donde el mensajero se encontraba haciendo fila y el delincuente le sustrajo el maletín; es decir, que ni siquiera el cajero había recibido el dinero para que se configurará el depósito como se encuentra establecido en el artículo 2237 del C.C., por ende, el demandante dejó a un lado el deber de cuidado de solicitar el acompañamiento policial que venían ejerciendo.

## **VI. CONSIDERACIONES**

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta que los presupuestos procesales tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, amén de no haber sido discutidos por las partes en esta segunda instancia, por ende, corresponde desatar de fondo el recurso de apelación únicamente frente a los puntos o inconformidades planteados en la sustentación de los mismos, so pena de configurarse el vicio procesal insaneable de falta de competencia funcional.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Dicho lo anterior, procede la Sala al estudio de las inconformidades planteadas en el recurso, lo cual se traduce, básicamente, en determinar si se estructuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por la omisión de medidas de seguridad reclamada al extremo demandado, concretamente el relativo a la culpa; o si, por el contrario, existe una causal de exoneración de la misma.

### **2. DESARROLLO DE LA TESIS**

#### **3. Responsabilidad civil extracontractual.**

La responsabilidad civil extracontractual está regulada principalmente en el Título XXXIV del C.C., cuyo epígrafe es el de la «responsabilidad común por los delitos y las culpas», y el mismo, según lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, contiene tres grupos de responsabilidad: *i)* el primero conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio; *ii)* el segundo, constituido por los

artículos 2346, 2347 y 2348, 2349 y 2352, que regulan lo concerniente a la responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y, el *iii*) tercero, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas. (Sentencia de 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01; y, sentencia de 22 de febrero de 1995-SC-022-95).

Ahora bien, en el presente caso nos encontramos en el grupo *i*) específicamente del artículo 2341 del Código Civil por tratarse de una responsabilidad subjetiva.

Sobre este tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*«Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005- 00058-01, en lo pertinente expuso:*

*A voces del artículo 2341 del Código Civil, '[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido'. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.*

**De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo). (Subrayas y negrillas ajenas al original) (SC12063-2017)**

Así las cosas, debe indicarse que, al encontrarnos ante un régimen de responsabilidad subjetivo, la característica principal es la culpabilidad; en razón a ello, se debe analizar la conducta antijurídica (acción u omisión), y el grado de culpa en que incurrió el agente, para con ello verificar la existencia de un hilo causal entre dichos elementos, para finalmente, determinar la responsabilidad.

Sin embargo, existen unos eximentes de esa responsabilidad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

*«La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, **situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima** (...)»*  
(SC2107-2018)

En el *sub judice* la parte recurrente alega que el hecho generador del daño es atribuible a la víctima y a un tercero, sin embargo, su dicho no tiene asidero jurídico, en atención a los argumentos que a continuación se exponen:

### **3.1. No existe culpa exclusiva de la víctima.**

Impele precisar que, tratándose de culpa exclusiva de la víctima, la causa determinante en la ocurrencia del daño debe ser un hecho atribuible **exclusivamente** a dicho sujeto –la víctima–, rompiendo así el nexo causal y eximiendo de responsabilidad al demandado. La Sala de Casación Civil de la CSJ indicó sobre el particular:

*«2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. **Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.** La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó*

*para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia» (Se destaca) (SC7534-2015).*

Teniendo en cuenta el anterior derrotero jurisprudencial, advierte la Sala que, la causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima no se configura, ello en consideración a las siguientes razones:

El testigo, José Tobías Pumarejo, en su calidad de cajero principal del Banco Agrario S.A., expuso lo siguiente:

*«En su calidad de cajero principal puede dar un estimado de las consignaciones que hacía la empresa demandante? R/. Aproximadamente de 35 a 40 millones diarios, ¿Sabe usted si algún día el banco ha prohibido a las personas y especialmente a Inversiones Morón el ingreso de seguridad privada dentro de las instalaciones del banco? R/. No pueden ingresar escoltas. ¿Desde cuándo usted como cajero reconoce la actividad comercial de Inversiones Morón? R/. Yo pienso que desde que crearon la oficina del Copey ellos vienen consignando. ¿Para el año 2013 usted ha dicho que consignaban de 35 a 40 millones diariamente, los días lunes cuanto consignaban aproximadamente? 120 millones. Hay varios clientes, pero el que más consigna es Inversiones Morón Peña.*

Por su parte, el deponente Pedro Rodríguez Penagos, precisó en su declaración:

*¿Cuál es el esquema de seguridad de Inversiones Morón? R/. Tres personas, un escolta, el conductor y yo. El escolta porta un arma- una metralleta. ¿Sabe si el banco le prohibió el ingreso de personal de seguridad privada? R/. Siempre entraba con mi vigilante, pero una vez un funcionario del banco me lo prohibió -creo que era el supervisor-. Explique ¿cuánto consigna los días lunes y por qué? R/. 180-200 millones corresponde a las ventas en las estaciones de servicio el bosque 1, el bosque 2 y el socorro durante los días viernes, sábado y domingo. Manifieste si teniendo en cuenta el numerario de Inversiones Morón solicitaban acompañamiento de la policía. R/. Siempre salía con mi carro blindado y mi escolta armado.*

Asimismo, el declarante Yan Carlos Martínez contestó:

*¿El protocolo de seguridad es el que siempre utilizan cuando hacen consignaciones? R/. Sí, es el mismo. ¿En algunas otras ocasiones ha ingresado al banco a prestar seguridad? R/. No, no dejan. ¿Ha entrado al banco? R/. Una vez entré, pero me sacaron, dijeron que no podíamos entrar.*

En ese orden, de la ciencia del dicho de los deponentes se evidencia, sin dubitación alguna, los estándares de seguridad que utiliza la empresa demandante cuando realizan consignaciones de grandes sumas de dinero. Está claro que la parte actora se servía de un carro blindado, un conductor, un vigilante armado y la persona depositante para custodiar su dinero.

De manera que el acopio probatorio en nada favorece a la parte accionada, porque quedó establecido que la empresa actora sí actuó con prudencia y con un esquema de seguridad. Ahora, es de anotar que si bien es cierto ese esquema operó hasta el ingreso del establecimiento bancario, también lo es que, sucedió así, por la prohibición expresa del ingreso del vigilante armado, máxime cuando dicha norma la impuso la misma demandada.

Entonces, una vez se efectuó el ingreso al banco, el dinero que era custodiado por el vigilante privado de la empresa accionante, entró a la esfera jurídica de vigilancia del ente financiero, situación que siempre fue de conocimiento por parte del cajero principal del ente financiero -José Tobías Pumarejo,- cuando precisó que Inversiones Morón Peña es el cliente que deposita las mayores sumas de dinero desde que se creó la sede del banco en *El Copey*.

Es claro, que para que se configurara la causal alegada era indispensable que la conducta de la víctima fuese determinante y exclusiva en la producción del daño, hecho que no aconteció en el *sub judice*. De otra parte, tampoco se evidencia que su conducta haya sido concurrente, aunque de haberlo sido, habría lugar a una reducción de la indemnización, y no a un eximente de responsabilidad.

Razones suficientes que conllevan a desvirtuar la causal exonerativa de responsabilidad, alegada por la apelante.

### **3.2. Hecho ocurrido por un tercero y omisión del banco que configuró una imprudencia, impericia y negligencia.**

En relación con este componente de la causa extraña, la CSJ precisó:

*«La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.*

**Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.**

**Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima.**

**Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho del tercero, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo»** Subraya de la Sala (SC1230-2018)

Decantado lo anterior, se encuentra demostrado con la denuncia visible de folios 29 a 34 del expediente, que el hurto del que fue víctima la sociedad demandante fue propiciado por personas ajenas al Banco Agrario de Colombia S.A.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y las funciones del banco -captar fondos- este hecho no puede considerarse del todo imprevisible, y, como se dijo previamente, a pesar de que el asalto fue ocasionado por terceros ajenos al ente financiero, es importante analizar las medidas de seguridad adoptadas por éste para prevenir o evitar este tipo de conductas al interior de sus instalaciones.

Examinado el expediente, a folio 133 se otea el oficio No. SBRC-165-14 expedido por el gerente nacional de seguridad bancaria del Banco Agrario de Colombia S.A., dirigido al Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el que se informa lo siguiente:

*«(...) me permito informar que, para el día de los hechos en mención, 7 de octubre de 2013, el Banco Agrario de Colombia **no tenía ni tiene asignado un vigilante a esa oficina.** (...)»* (Se destaca)

Además, a folio 179 del paginario se observa una respuesta del banco accionado en el que manifiestan lo que a la letra se lee:

*«Para ese día la Agencia de El Copey-Cesar, **no cuenta con vigilancia privada.** Es de anotar que nuestra entidad financiera goza de autonomía y libertad para adoptar los mecanismos de seguridad, tal como se encuentra establecido en la Circular 52 de la Superintendencia Financiera de Colombia S.A., así mismo no hay norma expresa en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Código de Comercio en donde establezca la obligación de contar con vigilancia privada.*

*En lo relacionado con la Policía Nacional nuestra institución solicita el acompañamiento de la misma a fin de que se efectúen las rondas del cual queda un registro que se lleva en un libro. (...)»*

En ese orden, si bien es cierto que la Circular 52 de la Superfinanciera no ordena de manera taxativa la contratación de seguridad privada, no lo es menos que, la misma instituye unos requerimientos para las oficinas donde se realicen transacciones, entre las cuales se encuentra: **«Establecer procedimientos necesarios para atender de manera segura y eficiente a sus clientes en todo momento,** en particular cuando se presenten situaciones especiales tales como: fallas en los sistemas, restricciones en los servicios, fechas y horas de mayor congestión, posible alteración del orden público, entre otras, así como para el retorno a la normalidad. Las medidas adoptadas deberán ser informadas oportunamente a los clientes y usuarios.

Y es que, teniendo en cuenta las modalidades delictivas, es evidente la necesidad de involucrar políticas de seguridad en las entidades financieras para estricto cumplimiento de los funcionarios y usuarios. De modo que, los bancos, en virtud de los riesgos propios de su actividad y profesionalidad, deben adoptar mecanismos para minimizar la ocurrencia de hechos delictivos contra su operación o los intereses de sus usuarios.

Así las cosas, escrudiñado el acervo probatorio visible en el plenario, se colige que para la calenda del 7 de octubre de 2013 la única medida de seguridad implementada por el ente accionado era el registro filmico, amén de que, contrario a lo dicho por la recurrente, no existe prueba que dé cuenta de la existencia de «*pulsadores de pánico y sensores infrarrojos y magnéticos livianos*».

En concatenación con lo expuesto, la Sala comparte la tesis de la juez de primera instancia relativa a que, las cámaras de seguridad no eran suficientes para custodiar a los usuarios que se encontraban dentro de las instalaciones del banco, éstas solo cumplen como función monitorear las actividades de las personas y dejar un registro, pero no protegen, a *priori*, a las personas y sus bienes.

Además, conforme al haz probatorio, un funcionario del banco le prohibió la entrada al encargado de la seguridad de la empresa demandante, Inversiones Morón Peña S.A.S., por el hecho de portar un arma de fuego. Sin embargo, el día del siniestro, dicho funcionario no realizó ese mismo filtro a las personas que ingresaron, omitiendo su deber objetivo de cuidado.

De ahí que pueda arribarse a la conclusión de que, si un funcionario del banco o un vigilante de seguridad privada hubiese estado custodiando las instalaciones del establecimiento, probablemente se habría podido impedir que los asaltantes ingresaran o, en su defecto, se hubiese prevenido a los usuarios que se encontraban en el recinto.

En ese orden, es claro que las entidades bancarias deben garantizar unos grados de seguridad y diligencia que no se limiten a los canales electrónicos, sino que se extiende a las operaciones que muchos de sus usuarios realizan en canales u oficinas físicas.

Luego, entonces, no hay duda de que existió una inobservancia y omisión al deber objetivo de cuidado por parte del banco, en la medida que no custodió el ingreso de las personas y su única herramienta de seguridad

eran las cámaras de seguridad, las cuales, *per se*, no podrían controlar la entrada de las personas.

Ahora bien, para el caso de marras es irrelevante auscultar quien tuvo mayor grado de culpabilidad o incidencia, porque, en todo caso, ambos -delincuentes y el banco- contribuyeron en la creación del daño, es decir, coparticiparon en la producción del resultado lesivo, configurándose, en consecuencia, una responsabilidad solidaria a la luz de lo estatuido en el artículo 2344 del Código Civil.

En efecto, la responsabilidad solidaria se predica de la pluralidad de responsables, lo que significa que el demandante podía perseguir el cumplimiento íntegro de la obligación en todos los deudores solidarios o, por el contrario, en uno en particular, tal como ocurrió en el *sub lite*, dado que la parte actora decidió demandar únicamente al Banco Agrario S.A.

Para concluir, tenemos que se demostró el elemento de la culpabilidad atribuible no solo a los ladrones sino a la omisión del banco al no contar con medidas de seguridad eficientes al interior de su establecimiento, situación que configuró un daño a Inversiones Morón Peña por el hurto de una suma dineraria. Igualmente, la relación de causalidad se estructura cabalmente, por cuanto la flagrante omisión de vigilancia del establecimiento financiero permitió que asaltantes ingresaran -sin oposición alguna- a la sede de éste y cometieran el ilícito -que, dadas las particularidades propias del caso, se tornaba previsible-.

Así las cosas, no prospera este punto de censura. Como quiera que no hubo intervención de la parte contraria, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el número 20 001 31 03 001 2014 00175 01, promovido por Inversiones Morón Peña SAS contra el Banco Agrario de Colombia S.A.

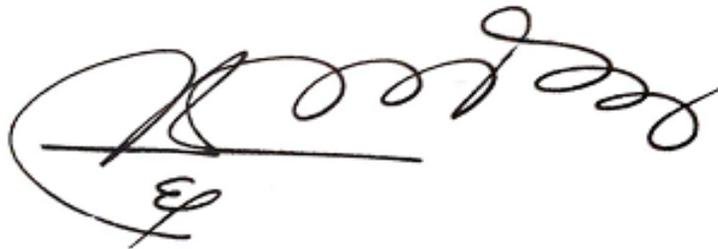
**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

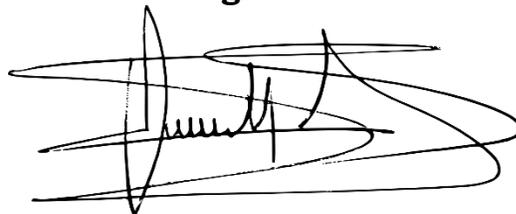
## **NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE**



**Yuli Mabel Sánchez Quintero**  
**Magistrada**



**Jesús Armando Zamora Suárez**  
**Magistrado**



**Óscar Marino Hoyos González**  
**Magistrado**